

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas . . . . . 5  
 seis — — — — — 10  
 Anuncios particulares, la línea . . . . . 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas . . . . . 6'25  
 seis — — — — — 12'50  
 Número suelto . . . . . 0'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.<sup>a</sup> Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

117

Gobierno civil de la provincia de Segovia

PESAS Y MEDIDAS.—CIRCULAR

Terminada la contrastación periódica anual de pesas y medidas en la Capital de la provincia, se seguirá sin interrupción en los demás Ayuntamientos de su partido, incluyendo en el itinerario los pueblos de Fuentepelayo, Aguilafuente, Zarzuela del Pinar, Navalmanzano y Pinarnegrillo, pertenecientes al partido de Cuéllar, y Villacastín, Labajos é Ituero, del de Santa María de Nieva, notificándose oportunamente á los respectivos Alcaldes Presidentes, el día y horas que tendrá lugar en cada municipio.

Recuerdo á los señores Alcaldes la obligación en que se encuentran de prestar al Ingeniero Fiel contraste y sus Ayudantes, cuantos auxilios reclamen de su autoridad para el mejor cumplimiento de su cometido, según terminantemente dispone el artículo 66 del Reglamento vigente de pesas y medidas.

Segovia, 24 de Enero de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.<sup>o</sup>

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo que á continuación se expresan, para todas las elecciones que se verifiquen durante el año actual.

PUEBLOS	SECCIONES	LOCALES EN QUE HAN DE CONSTITUIRSE LAS MESAS
Laguna-Rodrigo . . . . .	Única . . . . .	Escuela nacional mixta.
Aldealengua de Sta. María . . . . .	— . . . . .	— nacional mixta.—Plaza, 1.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento á lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.

Segovia, 22 de Enero de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

112

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 2 de Diciembre de 1912.

PRESIDENCIA DEL SR. D. GABINO HERRERO GIL, VICEPRESIDENTE

Reunidos los señores Vocales, cuyos nombres constan en acta, por el señor Presidente se declaró abierta la sesión.

Orden de sesiones.—Capital.—La Comisión acuerda señalar los días, 2, 3, 11, 12, 27, 28, 30 y 31, para celebrar las sesiones correspondientes del mes actual.

Ayuntamientos.—Balisa.—Remitido por el Sr. Gobernador á informe de esta Comisión el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Martín Ayuso, contra acuerdo del Ayuntamiento de 31 de Agosto último, en el que se contestaba á varias peticiones que el mismo tenía formuladas; la Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador el citado expediente, informándole en la forma que consta en acta.

Repartimiento de leñas.—Encinillas.—Examinados los documentos que en la actualidad constituyen el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Lorenzo Velasco, contra acuerdo del Ayuntamiento, que le hace responsable de 345'25 pesetas, por resto del producto ó importe de un repartimiento de leñas con-

cedidas á los vecinos para el consumo de sus hogares en el año de 1895 á 96, en que fué Depositario de fondos municipales; la Comisión acuerda devolver el expediente al Sr. Gobernador, informándole en los términos que constan en acta.

Fetosines.—Escalona.—Examinado el expediente remitido á informe por el Sr. Gobernador é instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Indalecio Gómez Arevalillo, contra acuerdo del Ayuntamiento, adjudicando una suerte de las llamadas de fetosín, á D. Alejandro Gómez de Frutos; la Comisión acuerda devolver el expediente al Sr. Gobernador informándole en los términos que constan en acta.

Deudas municipales.—Turégano.—Examinados los expedientes instruidos con motivo de los dos recursos de alzada interpuestos respectivamente por D. Vicente Sanz Bartolomé y D. José Moreno Matesanz, contra acuerdo del Ayuntamiento de 11 de Septiembre último, por el que se denegaron sus pretensiones respecto á que quedaran sin efecto los embargos de un macho y carro y otro macho, una hacina y parva de trigo y doce fanegas de esta especie de cereal, que fueron embargados por el Agente ejecutivo á don Angel Rincón, por débitos á fondos municipales; la Comisión acuerda devolver este expediente al Sr. Gobernador civil, informándole en la forma que consta en acta.

Policía rural.—Santa Marta.—Remitido por el Sr. Gobernador á informe de esta Comisión el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Clemente Morato García y otros vecinos de dicho pueblo, contra acuerdo de la Junta municipal, multándoles por pastar sus ganados lanares en terrenos del municipio; la Comisión, por mayoría y con el voto en contra del vocal D. Angel Llorente, acuerda informar al Sr. Gobernador con devolución del expediente, en la forma que consta en acta.

Presupuestos carcelarios.—Santa María de Nieva y Sepúlveda.—Examinados los respectivos presupuestos formados por la Junta de cárcel de dichos partidos, para el año de 1913; la Comisión acuerda devolverlos al Sr. Gobernador, informándole en la forma que consta en acta.

Ferrocarriles.—Espinar.—Remitido de orden del Sr. Gobernador á informe de esta Comisión provincial, el expediente instruido con motivo de la propuesta hecha por la primera División técnica y administrativa de Ferrocarriles, para que se imponga á la Compañía del Norte, la multa de 500 pesetas, por el choque ocurrido en la estación del Espinar el día 26 de Agosto último, entre los trenes 38 y 1.013; la Comisión acuerda devolver el citado expediente al Sr. Gobernador, informándole en los términos que constan en acta.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Alienado.—Capital.—Solicitado por D. Gonzalo Terradillos Brea, la reclusión provisional de su hijo Miguel Terradillos Pérez, soltero y de 21 años de edad, para su observación en el departamento del Establecimiento provincial de Beneficencia, destinado al efecto, por venir desde hace algún tiempo padeciendo trastornos cerebrales con indicios marcados de enajenación mental; la Comisión acuerda acceder al ingreso del indicado presunto demente para su observación en el citado Establecimiento por los médicos del mismo, y manifestar al solicitante ha de recurrir inmediatamente al Juzgado de primera instancia de esta Capital, para instruir el expediente de reclusión definitiva en su caso, de su citado hijo.

Huérfanos.—Fuente el Olmo de

Fuentidueña.—Dada cuenta de la comunicación dirigida á esta Comisión, por el Alcalde de dicho pueblo, participando que como consecuencia de haber ordenado el Juez de primera instancia de Cuéllar, la prisión de Patricio Martín Gómez, vecino de dicho pueblo, se encuentran poco menos que abandonados é implorando la caridad pública, tres hijos menores de edad del mismo, puesto que si bien tienen abuelos, carecen en absoluto de bienes para poderlos mantener y amparar, rogando por lo tanto, el ingreso de dichos niños en el Establecimiento provincial de Beneficencia, ó se le participe lo que debe hacer á tal efecto; la Comisión acuerda manifestar al indicado Alcalde que se hace preciso que ordene el ingreso de aquéllos, la autoridad respectiva con arreglo á la ley de protección á la infancia, ó en otro caso, que se instruya el oportuno expediente que determina el artículo 85 del citado Reglamento, acompañando á la instancia los documentos reglamentarios.

Distribución de fondos.—Capital.—La Comisión acuerda aprobar por capítulos la distribución de fondos provinciales para el mes de la fecha.

Indeterminado.—Madrid.—Dada cuenta del atento B. L. M. dirigido al Sr. Vicepresidente de la Diputación provincial, por el Presidente de la Sociedad Española, para la propaganda del Esperanto incluyendo un ejemplar de la Circular de dicha Sociedad, fecha 12 de Octubre último, rogando fije la Diputación su atención en la misma y la preste su apoyo moral y material; la Comisión acuerda manifestar al comunicante que la Corporación provincial prestará todo el apoyo moral necesario para la propaganda de las doctrinas á que dicha circular se refiere.

Contabilidad provincial.—Capital.—Rendida por D. Ambrosio Manchón, la oportuna cuenta por arreglo de alfombras, limpieza de las de verano, con destino al Palacio provincial y adquisición de terciopelo para los mismos fines; la Comisión acuerda prestarla su aprobación, y que su importe de 133 pesetas, sea satisfecho con cargo al capítulo 3.º del presupuesto en ejercicio.

Beneficencia.—Valencia.—Dada cuenta de la comunicación dirigida por el Sr. Vicepresidente de aquella Comisión provincial, en la que participa haber ingresado el 8 de Noviembre próximo pasado, en el Hospital de dicha Ciudad, el transeunte Braulio Prieto Aparicio, de 27 años, soltero, natural de Vegas de Matute (Segovia), á los efectos del pago en su día por los fondos provinciales de esta Capital, de las estancias que causar pueda; la Comisión acuerda manifestar al comunicante que no existe consignación en el presupuesto al indicado fin, y por otra parte, que este acuerdo no envuelve el reconocimiento de la obligación al pago.

Biblioteca.—Capital.—La Comisión acuerda adquirir seis ejemplares de la obra «Ley de Reclutamiento», de don José Zaragoza, Juez de primera instancia de Santa María de Nieva, con cargo al capítulo «Biblioteca» del presupuesto vigente.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 2 de Diciembre de 1912.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Gabino Herrero Gil.

## Ministerio de la Gobernación

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesidad de conciliar en el servicio de Correos la absoluta garantía de acierto que exigen los Reglamentos para la entrega de correspondencia, especialmente la certificada y asegurada, con las facilidades que el propio servicio demanda para ser utilizado por personas que en muchos casos carecen de relaciones bastantes para acreditar su personalidad, como ocurre con frecuencia á los extranjeros y transeuntes, motivó la creación por otras Administraciones de las tarjetas y libretas de identidad que llevan la fotografía del titular, sus señas personales y su firma garantizada por una oficina de Correos, y sirven para demostrar ante todas las demás, de modo sencillo y notorio, la cualidad de remitentes ó destinatarios.

Animado el Ministro que suscribe por el éxito que esta reforma obtuvo en las naciones que la adoptaron y en el régimen de la Unión Universal de Correos, considera llegado el momento de establecer en España las tarjetas de identidad, que constituyen el procedimiento más sencillo de cuantos se han empleado con el mismo objeto, aspirando á que, en justa reciprocidad, sean valederas también ante las oficinas de otros países con indudable beneficio para los españoles que por ellos viajen, y en su virtud, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 14 de Enero de 1913.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Santiago Alba.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Administradores principales y subalternos de Correos podrán expedir tarjetas de identidad, con arreglo á los modelos que les facilite la Dirección General de Correos y Telégrafos, á las personas de cualquier clase y condición que para obtenerlas les presenten su fotografía en dimensiones que no excedan de cuatro por cinco centímetros y un sello de peseta de los destinados al franqueo de la correspondencia, y que además, si no son conocidas notoriamente en la oficina expedidora, acrediten su personalidad por medio de documentos indubitables ó de dos testigos de arraigo en la población. En cada tarjeta, que ha de referirse á una sola persona, figurará el retrato del interesado, su firma usual, sus señas personales y la declaración del funcionario que la expida de corresponder los expresados datos al individuo cuyo nombre, apellidos, títulos, pro-

fesión y domicilio se hagan constar al frente de la tarjeta.

Art. 2.º Las tarjetas de identidad servirán para retirar personalmente de las oficinas de Correos ó de manos de sus agentes la correspondencia ordinaria, certificada y asegurada de todas clases, así como el importe de los giros postales y reembolsos y para cuantas operaciones relacionadas con dicho Ramo impliquen la demostración de la cualidad de imponentes ó destinatarios.

Los demás Centros oficiales y las Empresas particulares podrán utilizar las tarjetas expedidas por las dependencias de Correos cuando así conviniere á sus especiales fines, sin que la Administración acepte por su empleo responsabilidad alguna que no se contraiga exclusivamente al servicio postal.

Art. 3.º Las tarjetas de identidad serán valederas durante tres años, contados desde su fecha. Al expirar este plazo, los que deseen renovarlas deberán pedir que se les expidan otras en las mismas condiciones que preceptúa el artículo 1.º

Art. 4.º En caso de pérdida de una tarjeta, el titular de la misma deberá ponerlo en conocimiento de los Administradores de la oficina más próxima y de la expedidora, quienes á su vez trasladarán por primer correo al Centro directivo dicha comunicación. Además, cuando así lo pida el interesado, se avisará á sus expensas, por telégrafo á las oficinas que aquél indique para que suspendan hasta nueva orden la entrega de correspondencia y valores de todas clases que se soliciten con la exhibición de la tarjeta y procedan además á incautarse de ella. En todo caso el titular de la tarjeta responderá de las consecuencias que se deriven del extravío de aquélla.

Art. 5.º Las disposiciones que preceden no restringen en modo alguno el derecho de los particulares para acreditar su personalidad ante los funcionarios de Correos por los restantes medios de prueba que establecen los Reglamentos.

Art. 6.º La Dirección General de Correos y Telégrafos proveerá á las oficinas de tarjetas de identidad y dictará las instrucciones convenientes para la ejecución de este servicio, determinando la fecha en que ha de tener principio.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Alba.

(Gaceta del 16 de Enero de 1913.)

## Ministerio de la Gobernación

### REALES ÓRDENES

Consignado en la ley general de Presupuestos el crédito que dispone el artículo 21 de la ley relativa á construcción de Casas

baratas, es necesario proceder á la distribución de aquél, mediante el oportuno concurso, conforme á lo preceptuado en dicho artículo y en los 96 y 97 del Reglamento provisional de 11 de Abril de 1912, en los cuales se establece que en los primeros días del mes de Enero de cada año, el Instituto de Reformas Sociales pedirá á las Juntas de Fomento y mejora de Casas baratas un informe acerca del estado y condiciones del problema de la habitación económica en la localidad respectiva y sobre las necesidades más apremiantes, en relación con la intervención protectora del Estado y con las Sociedades y particulares dedicados á la construcción de aquellas viviendas; tales informes, que al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 96, han de ser remitidos al Instituto antes del 20 de Enero, servirán de base á esta Corporación para formular el dictamen referente á la distribución de los fondos, y que antes del 31 del mismo mes ha de ser elevado al Ministerio de la Gobernación para que resuelva en definitiva.

El Gobierno, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 1.º de la Ley, procedió por Real decreto de 22 de Julio de 1912 á constituir las Juntas de fomento y mejora de Casas baratas en aquellas localidades que lo habían solicitado y en las que lo estimó oportuno; pero últimamente se han dirigido á este Ministerio haciendo la propia petición diversas entidades de otras poblaciones que aspiran á constituir los mismos organismos. Ahora bien; como el informe de las mencionadas Juntas es trámite obligado para la distribución del crédito, y de observarse rigurosamente los plazos consignados en los artículos 96 y 97 quedarían sin ser oídas varias poblaciones, cuyas necesidades, respecto de este asunto, pudieran ser muy dignas de tenerse en cuenta, la equidad aconseja que por esta sola vez, y en consideración á que es precisamente en estos momentos cuando comienzan á regir la Ley y Reglamento en todo su vigor y en toda su extensión, se amplien los plazos reglamentarios en el tiempo que se considere absolutamente preciso para resolver las instancias presentadas hasta la fecha en solicitud de constitución de las citadas Juntas de fomento.

En vista de lo que precede, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en el corriente año, y por esta sola vez, los plazos que conforme á los artículos 96 y 97 del Reglamento de la ley de Casas baratas debieran haberse empezado á contar desde 1.º del mes actual, comiencen á contarse desde el día 1.º de Febrero próximo, y que en su virtud, el Instituto de Reformas Sociales se dirija á las Juntas de fomento á los efectos de lo preceptuado en el artículo 96, pá-

rrafo primero del citado Reglamento.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1913.—Alba.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(Gaceta del 14 de Enero de 1913.)

El Ministerio de Hacienda dirige á este de la Gobernación la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: Las medidas adoptadas por este Ministerio para evitar la introducción fraudulenta de coches automóviles extranjeros necesita la cooperación de ese Departamento del digno cargo de V. E., ejerciendo una señalada presión sobre los Gobiernos Civiles, con el fin de impedir la circulación de dichos automóviles cuando no se encuentren en condiciones legales, y según interesó este Ministerio del de la Gobernación en 8 de Junio último.

Apoya esta gestión el hecho de continuar en algunas provincias la inscripción de carruajes sin los requisitos que en dicha Real orden se solicitaron, y el Tesoro público, tanto como una acertada Administración, se resienten de modo que requiere inmediato remedio, y como se trata de un servicio de importancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se interese de V. E. ordene insistentemente á todas las Autoridades civiles lo siguiente:

1.º Que todo propietario de coches automóles que, con arreglo á las disposiciones vigentes solicite reconocimiento de un coche de fabricación extranjera y su correspondiente matrícula en el registro de automóviles del Gobierno Civil, deberá presentar, juntamente con la nota descriptiva á que se refiere el artículo 4.º del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900 la certificación del adeudo correspondiente, expedida por la Aduana importadora, del coche automóvil cuya inscripción se solicite y que justifique la percepción de los derechos por el Tesoro; y

2.º Que teniendo en cuenta que existen carruajes de marca española cuyas piezas, en su totalidad ó en parte, son extranjeras, para su montaje en España ó para la construcción de automóles completos, cuando se solicite el reconocimiento y matrícula de estos coches, en lugar de los documentos antes citados se acompañe una declaración jurada expedida por la casa constructora nacional ó que haya montado el coche, en la que se haga constar aquella circunstancia.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes, interesándole también al propio tiempo, de carácter oficial en su jurisdicción, á los citados requisi-

tos y la publicidad que para ello corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1913.—Alba.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 19 de Enero de 1913.)

## Ministerio de Hacienda

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Centro de Sociedades obreras, en solicitud de que se declare á esta clase de Sociedades exentas del impuesto del Timbre en toda su documentación, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

“Que el Consejo de Administración del Centro de Sociedades obreras, en instancia de 25 de Julio próximo pasado, manifiesta que el artículo 203 de la vigente ley del Timbre del Estado establece la exención de los derechos de timbre en la documentación de las Sociedades instructivas benéficas, de socorro mutuos y cooperativas en sus diversas manifestaciones, sin que expresamente haga la misma manifestación respecto á las Sociedades profesionales obreras;

“Que la Ley de 1900 determinaba la misma exención, y habiéndose suscitado algunas dudas, se siguió un expediente, que fué resuelto por Real orden de 10 de Junio de 1905, declarando que no había necesidad de dictar resolución alguna aclaratoria del artículo 203 de la citada ley, toda vez que las Sociedades recurrentes por ser de obreros tenían indudable derecho á la exención; y

“Que como los funcionarios de Hacienda entienden que la citada Real orden no se halla vigente, y esa interpretación lesiona sus intereses, suplican se dicte una disposición por la que se declare que todas las Sociedades obreras, políticas y no políticas, constituidas y compuestas de obreros se hallan exentas del impuesto de Timbre en toda su documentación.

“Que la Dirección General del Ramo propone que se desestime dicha pretensión, pero declarando que las indicadas Sociedades se hallan comprendidas en el artículo 164 del Reglamento de la vigente ley del Timbre:

“Considerando que conforme á lo prevenido por el artículo 203 de la vigente ley del Timbre, las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, la bene-

ficencia, el crédito ó el socorro mutuo y las Cooperativas de producción, crédito ó consumo, agrícolas ó industriales, mientras no repartan dividendos activos de beneficio, cualquiera que sea la cuantía de estos dividendos, á las acciones, títulos ó representaciones del capital con que funcionen, ó á sus asociados como reparto de saldo común de utilidades que la Sociedad obtenga, ya estén constituidas por los mismos socios ó fundadas por otras personas, estarán exentas del Timbre en toda su documentación:

“Considerando que en esta exención que como todas es forzosa aplicar restrictivamente, no pueden estimarse comprendidas las Sociedades obreras sólo por tener este carácter, y si sólo cuando tengan por fin la instrucción, la beneficencia, el socorro mutuo, etc.:

“Considerando que es imperitante la cita del artículo 203 de la Ley de 1900 y 68 de su Reglamento, así como la de la Real orden de 16 de Noviembre de 1901, pues todas estas disposiciones están derogadas por la vigente ley del Timbre de 1906:

“Considerando que, no obstante lo expuesto, debe tenerse en cuenta lo prevenido por el Reglamento vigente, que en su artículo 164 establece que las Sociedades de obreros propiamente dichas, entre otras, no se considerarán comprendidas en las disposiciones del número 1.º del artículo 198, en relación con el número 2.º del 195 de la Ley, todo sin perjuicio de lo que se dispone por la exención 2.ª del artículo 190:

“Considerando que la cuestión que plantean en su instancia los reclamantes ha sido ya resuelta por la Administración con el criterio que queda consignado por Reales órdenes de 15 de Julio y 8 de Agosto de 1907, dictadas, respectivamente, por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación:

“Esta Comisión permanente es de dictamen que procede desestimar la pretensión formulada por el Centro de Sociedades obreras fecha 25 de Julio próximo pasado, si bien declarando que las Sociedades de que se trata están comprendidas en el artículo 164 del Reglamento vigente.”

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1913.—Suárez Inclán.

Señor Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta del 16 de Enero de 1913.)

## Subsecretaría

### SECCIÓN CENTRAL

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, en Real orden de 9 de Agosto último inserta en la *Gaceta* de 13 del mismo mes, dice á este Ministerio lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Subsecretario de este Ministerio lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Establecida en las Escuelas de Artes é Industrias la enseñanza de Aparejadores de Obras por Real decreto de 20 de Agosto de 1895, reglamentada después por el de 6 de Agosto de 1907 y últimamente por el de 16 de Diciembre de 1910, en ninguna de estas Reales disposiciones se han fijado las atribuciones de los mismos, si bien todas ellas, y muy especialmente las dos últimas, marcan el carácter de aquella profesión, estatuyendo que han de servir de intermediario entre el Arquitecto y el obrero manual.

Es por otra parte de absoluta justicia que solo puedan ostentar el título de Aparejadores aquellos individuos que lo hayan obtenido en las Escuelas oficiales del Estado, con lo cual se evitará además la lesión que los intereses del Tesoro sufren al estar matriculados para los efectos de la Contribución industrial, como Aparejadores comprendidos en el cuadro de profesiones del orden civil, individuos que ejercen la de contratistas de obras particulares.

Partiendo del espíritu que informa las disposiciones antes citadas y con el fin de fijar de una manera concreta y terminante las atribuciones de los que á la profesión de Aparejadores se dediquen, evitar en lo sucesivo reclamaciones como las que en diversas ocasiones y sin mermar en lo más mínimo las facultades de la meritisima clase profesional de Arquitectos quienes por la superioridad de sus estudios y por su supremacía técnica reconocida serán los jefes naturales á cuyas órdenes estarán siempre los Aparejadores titulares, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer;

1.º Que los Aparejadores con título profesional, son los auxiliares ó ayudantes de los Arquitectos, y á sus órdenes ejercerán las funciones que aquéllos les encomienden.

2.º Que en toda obra dirigida por los Arquitectos del Gobierno dependientes de los distintos Ministerios y que por su importancia así lo exija, existirá el cargo de Aparejador, que estará desempeñado por un titular á las inmediatas órdenes del Arquitecto Director de la obra.

3.º Que se recomiende á los Municipios y Diputaciones Provinciales la provisión de las plazas de auxiliares de los Arquitectos de individuos en posesión del título oficial de Aparejadores.

4.º Que en consonancia con todo lo legislado acerca de esta profesión desde que se creó por Real decreto y Reglamento de 20 de Agosto de 1895, no podrán ostentar el título de Aparejadores más que aquéllos que lo hubiesen obtenido desde esta fecha, con arreglo á las disposiciones vigentes y en los Centros de enseñanza dependientes del Estado donde esos estudios se cursan.

5.º Que para la debida eficacia de los preceptos contenidos en esta soberana disposición, se dé conocimiento de la misma á los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 30 de Diciembre de 1912.—El Subsecretario, N. Reverter.  
Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

111  
**DELEGACIÓN DE HACIENDA**  
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA  
**CIRCULAR**

Venciendo en 15 de Febrero de 1913, un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondientes al cupón núm. 47 de los títulos definitivos, de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 17 de este mes, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Febrero próximo se reciban por esta Delegación sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento.

Segovia, 20 de Enero de 1913.—El Delegado de Hacienda, Esteban B. Pérez.

93  
**SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES**

**Tercera subasta**

El día 6 de Febrero próximo á las doce, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Navares de Enmedio, la tercera subasta de pastos, para ganado lanar, del monte "La Sierra", perteneciente al mismo, por el precio de dos mil ochocientos doce pesetas, cincuenta céntimos, por cinco años, ó sea 562'50 pesetas anuales, y bajo las condiciones facultativas y económicas que sirvieron de base á las dos subastas anteriores.

Segovia, 18 de Enero de 1913.—El Delegado de Hacienda, Esteban Benito Pérez.

110  
**Primera subasta**

El día 8 de Febrero próximo á las doce, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Chatún, y bajo la presidencia de la Alcaldía y Regidor Síndico acompañados de una pareja de la Guardia civil, la primera subasta de veinte hectolitros de piñón albar en que ha sido aforado el existente en el pinar de dicho pueblo, llamado "Carrasamboal etc.", por el precio de tasación de sesenta pesetas, sirviendo de base á la misma los pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Segovia, 20 de Enero de 1913.—El Delegado de Hacienda, Esteban Benito Pérez.

116  
**Alcaldía constitucional de Segovia**

Don Pedro Zúñiga y Otero, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Alcalde constitucional de esta Capital.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta Ciudad, para el reemplazo del Ejército del corriente año, los mozos que se expresan á continuación, é ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por el presente, para que concurren por sí ó por medio de personas que les representen, al acto de la rectificación del alistamiento, que ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales á las doce de la mañana del día 26 del mes actual y á la misma hora del 9 de Febrero próximo, en que se dará lectura y cerrará definitivamente dicho alistamiento; advirtiéndole á los que no comparezcan á dichas operaciones, que les pararán los perjuicios consiguientes.

NÚM. DEL ALISTAMIENTO	NOMBRES DE LOS MOZOS	NOMBRES DE LOS PADRES
74	Julián Fernández Rodríguez.	Celestino y María.
85	Eusebio Santa Córdula.	Desconocidos.
89	Santiago Sanz Calzada.	Valeriano y Juana.
93	Ataulfo Ruiz López.	Mariano y Martina.

Segovia, 21 de Enero de 1913.—El Alcalde, Pedro Zúñiga y Otero.

95  
**Alcaldía de Aldeanueva del Codonal**

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta localidad, dotada con el haber anual de 250 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de diez familias pobres que se designen por este Ayuntamiento, más los casos de oficio que puedan ocurrir.

El agraciado queda en libertad de contratar las igualas con los vecinos de este término municipal, que consta de unos 120.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Aldeanueva del Codonal, 14 de Enero de 1913.—El Alcalde, Sebastián Martín.

96  
**Alcaldía de Villaverde de Iscar**

Por dimisión del que la venía desempeñando, se encuentra vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 850 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este municipio.

Los aspirantes pondrán sus instancias dirigidas á esta Alcaldía durante el plazo de quince días, contados desde que el presente sea inserto. Será condición precisa que los aspirantes hayan servido por algún tiempo alguna Secretaría de igual categoría, y á las instancias, documentos que lo justifiquen.

Villaverde de Iscar, 16 de Enero de 1913.—El Alcalde, Donaciano Sanz.

97  
**Alcaldía de Valtiendas**

Terminado el reparto de consumos de este distrito para el año 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el

plazo de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pasados los cuales, serán desatendidas cuantas se presenten.

Valtiendas, 15 de Enero de 1913.—El Alcalde, Enrique Domingo.

115  
**Alcaldía de Fresno de la Fuente**

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito formado para el próximo año de 1913, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan entablar las reclamaciones que estimen conducentes durante dicho plazo; pasado el cual, no serán admitidas las que se presenten.

Fresno de la Fuente, 20 de Enero de 1913.—El Alcalde, Manuel García.

108  
**Alcaldía de Labajos**

Habiéndose creado por el Ayuntamiento de esta villa, una plaza de Practicante de cirugía menor, para que al propio tiempo, ejerza el oficio de barbero, con el haber anual de 150 pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con más lo que convenga por igualas con los vecinos, se anuncia por el presente para que los que deseen aspirar á ellas, presenten ante esta Alcaldía solicitudes debidamente justificadas, en un plazo de quince días, contados desde que el presente anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia.

Labajos, 13 de Enero de 1913.—El Alcalde, José Agaña.

**RELACION de los Vocales y Suplentes que componen la Junta municipal del Censo electoral, para el bienio de 1913 y 1914, de los pueblos siguientes:**

54  
**ALDEALENGUA**

**DE SANTA MARÍA**

Presidente: D. Joaquín de Diego.—Suplente: D. Crisanto Asenjo Siguero.  
Vocales: D. Luis Asenjo Siguero y D. Antonio Martín Montejo.

63  
**SAN PEDRO DE GAILLOS**

Presidente: D. Vicente Moreno Bravo.—Suplente: D. Blas Moreno Martín.

69  
**VEGANZONES**

Presidente: D. Hilarión Crespo Sanz.—Suplente: D. Cirilo López Pérez.

83  
**PALAZUELOS**

Presidente: D. Elías Rincón García.—Suplente: D. Nicolás Andrés Valdelebró.

94  
**CASTRO DE FUENTIDUEÑA**

Presidente: D. Víctor García Alvaro.—Suplente: D. Gregorio Rojo de Marcos.

**NAVAS DE SAN ANTONIO**

Presidente: D. Matías Abascal Benito.—Suplente: D. Mariano Prieto Sánchez.

91  
**Audiencia Territorial de Madrid**

Habiendo declarado la Sala de Gobierno de esta Audiencia vacantes los cargos de Justicia municipal que á continuación se expresan, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º de la vigente Ley de Justicia municipal, proceder á la provisión de dichas vacantes, á cuyo efecto se anuncian, para que los que se consideren

con aptitud y títulos para solicitarlas, puedan presentar sus respectivas instancias en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, con los comprobantes de sus condiciones y méritos, dentro de los quince días á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio.

**PARTIDO JUDICIAL DE SEGOVIA**

Escobar de Polendos.—Fiscal municipal.

**PARTIDO JUDICIAL DE CUÉLLAR**

Navas de Oro.—Fiscal municipal.

**PARTIDO JUDICIAL DE SEPÚLVEDA**

Pedraza de la Sierra.—Juez municipal Suplente.

Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Secretario de Gobierno, José Molina y Candelero.

92  
**JEFATURA ADMINISTRATIVA**

**DEL HOSPITAL MILITAR DE SEGOVIA**

Debiendo verificarse el día 31 del actual á las doce de su mañana, un concurso para la adquisición de artículos de inmediato consumo que se necesitan en dicho Establecimiento por espacio de un mes, y cuyo detalle se expresa á continuación, se pone en conocimiento del público para que puedan concurrir al mismo los que lo deseen, que presentarán sus proposiciones por escrito en la Administración de dicho Hospital, sita en la calle de José Zorrilla y edificio denominado «Cuartel de la Trinidad».

**ARTÍCULOS QUE SE CITAN:**

Aceite mineral.—Idem vegetal de 1.ª —Arroz.—Azúcar.—Carbón de cok.—Idem mineral.—Idem vegetal.—Carne de vaca.—Gallinas.—Garbanzos.—Huevos.—Jabón común.—Leche de cabras.—Leña.—Manteca.—Pasta.—Patatas.—Tocino.—Velas de esperma.—Vino común.—Café.

Segovia, 17 de Enero de 1913.—El Jefe administrativo, Francisco Alcover.

109  
**Comandancia de la Guardia civil de Segovia**

En cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 29 de la vigente ley de caza, se procederá el día 1.º de Febrero próximo y hora de las once, en la Casa Cuartel de esta Capital, sita en la calle de Daoiz, número 10, donde están situadas las oficinas de esta Comandancia y ante la Junta de la misma, á la venta en pública subasta de varias escopetas que se encuentran depositadas, cuyas armas han sido recogidas á infractores á dicha ley y al artículo 49 del Reglamento para su ejecución, á los cuales se les ha entregado recibo que en copia con la de este anuncio se hallan de manifiesto en dicha Casa Cuartel.

Segovia, 20 de Enero de 1913.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Octavio Lafita y Aznar.

56  
**SEGUNDA SUBASTA EXTRAJUDICIAL**

tendrá lugar en la Notaría de D. Rafael Serrano, Teresa Gil, 20, Valladolid, el día 30 de Enero actual, á las doce, para la venta de una casa sita en Fuentepelayo, en la Travesía del Pez, á la calle de la Rectoría y Plaza Mayor, sin número; bajo el tipo de 28.000 pesetas.

Los títulos de propiedad están de manifiesto en referida Notaría.